
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. DM° 007/2009. CARACAS, 30 DE ENERO DE 2009.

AÑOS 198° y 149°

Por cuanto la Disposición Transitoria Tercera del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal ordena al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras asumir el control de la movilización de los bienes forestales provenientes de plantaciones

forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, en sustitución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental,

Por cuanto existe la necesidad de normar y controlar la movilización de los bienes forestales provenientes de la producción primaria agrícola forestal en plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, establecidas en todo el territorio nacional por los pequeños, medianos y grandes productores, así como de bienes forestales procesados o semielaborados,

Por cuanto se hace necesario disponer de registros confiables y datos estadísticos sobre la actividad productiva forestal, sin menoscabo del cumplimiento a lo dispuesto en las normas ambientales vigentes que resulten aplicables, todo con el objeto de planificar y controlar la ejecución de la movilización de los bienes forestales provenientes de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal,

Por cuanto el artículo 30 del Decreto N° 6.070 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, considera a las plantaciones forestales productoras y los sistemas de producción agroforestal, como actividades agrícolas productivas, en consecuencia quedan sujetas a las normas que regulan y protegen la producción agrícola, así como a las acciones relativas al fomento, protección y manejo de estos sistemas de producción,

Por cuanto las Guías de Movilización de los bienes forestales y bienes forestales procesados o semielaborados, constituyen un mecanismo de control para la prevención y reducción del tráfico ilegal de productos y subproductos forestales, por lo cual deben ser instrumentos que ofrezcan máximas garantías de seguridad y confiabilidad,

Por cuanto es deber del Estado establecer mecanismos de control, para amparar la movilización de los bienes forestales provenientes de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, así como de bienes forestales procesados o semielaborados, establecidas por las personas naturales o jurídicas y organizaciones asociativas económicas de productores que desarrollan actividades productivas en todo el territorio nacional, a través del otorgamiento de Autorizaciones de Corta, y de Guías de Movilización,

De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 25 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, en los numerales 1 y 27 del artículo 77 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estipulado en los artículos 30 y 31 del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal y en atención al contenido de los numerales 6 y 17 del artículo 20 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y al numeral 1 del artículo 14 del Decreto No. 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

Este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CORTA Y MOVILIZACIÓN DE BIENES FORESTALES PROVENIENTES DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRÍCOLA FORESTAL, EN PLANTACIONES FORESTALES PRODUCTORAS Y SISTEMAS DE PRODUCCIÓN AGROFORESTALES, ASÍ COMO DE BIENES FORESTALES PROCESADOS O SEMIELABORADOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas que deberán ser observadas para la tramitación y obtención de la Autorización de Corta y para la movilización de bienes forestales provenientes de la producción primaria forestal efectuada en plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal en cualquier

parte del territorio nacional, así como la movilización de bienes forestales procesados o semielaborados.

Sujetos obligados

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de observancia obligatoria para las personas naturales, o jurídicas de carácter público y/o privado, así como para las organizaciones asociativas o unidades económicas establecidas en el territorio nacional, que efectúen o pretendan efectuar actividades de corta y movilización de bienes forestales provenientes de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestales y de bienes forestales procesados o semielaborados nacionales o importados.

En todo caso, serán aplicables las normas contenidas en la presente Resolución, de conformidad con la calificación que detente el sujeto obligado en el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistema de Producción Agroforestal gestionado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la ejecución e interpretación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aprovechamiento Forestal:** Conjunto de procedimientos y operaciones técnicas dirigidas a la obtención de bienes forestales desde la fase de extracción hasta la colocación de los productos en depósito o en la industria forestal.
- b) **Autorización de Corta:** Acto administrativo otorgado por escrito que confiere legalmente a su destinatario la facultad de proceder al aprovechamiento y obtención de bienes forestales en forma total o parcial de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- c) **Bienes Forestales Importados:** Son aquellos bienes forestales constituidos por madera en rola y madera aserrada, producto de la transformación primaria, provenientes del extranjero, y que cumplen con todas la características fitosanitarias para su importación.
- d) **Bienes Forestales Nacionales:** Son aquellos bienes que se obtienen por el uso de plantaciones forestales ubicadas dentro del territorio de la República, comprendiendo los productos maderables y no maderables.
- e) **Bienes Forestales Procesados o Semielaborados Primarios:** Madera aserrada producto de la transformación mecánica y/o química en la industria forestal primaria.
- f) **Bienes Forestales Procesados o Semielaborados Importados:** Son aquellos bienes forestales terminados o intermedios, resultantes del proceso de designificación celulósica de la madera, provenientes del extranjero y que cumplen con todas las características fitosanitarias para su importación.
- g) **Bienes Forestales Procesados o Semielaborados Nacionales:** Son aquellos productos y subproductos forestales terminados e intermedios, que se obtienen de la transformación industrial de la materia prima forestal provenientes de plantaciones ubicadas dentro del territorio de la República.
- h) **Distribuidores y Comercializadores de Bienes Forestales Procesados o Semielaborados Primarios:** Personas naturales o jurídicas de carácter público y/o privado que adquieren, incluso de carácter irregular, que almacenan y distribuyen bienes forestales procesados o semielaborados primarios con destino a la industria forestal secundaria.
- i) **Gran Industria Forestal:** Aquella industria que procesa materia prima forestal y/o bienes forestales procesados o semielaborados primarios por encima de los cuarenta mil metros cúbicos por año (40.000 m³/año) proveniente de sus propias plantaciones forestales iguales o mayores a diez mil hectáreas (10.000 ha).
- j) **Gran Plantador Forestal:** Persona natural o jurídica de carácter público y/o privado; así como las organizaciones sociales económicas, que tengan establecidas o pretendan establecer plantaciones forestales

productoras, así como el componente arbóreo de sistemas de producción agroforestal, en superficies que superen las cien hectáreas (100 ha).

- k) **Industria Forestal Primaria:** Es la industria que procesa la materia prima bruta (madera en rollos) que proviene directamente de Plantaciones, para ser sometida a un proceso de transformación mecánica y/o química y comprende: Aserraderos, Plantas chipeadoras, Plantas de chapillas, Contraenchapados, Machihembrados, Plantas Pulpadoras.
- l) **Industria Forestal Secundaria:** Es aquella industria que procesa los bienes forestales procesados o semielaborados primarios y los convierte en productos terminados y de consumo final.
- m) **Mediana Industria Forestal:** Aquella industria que procesa materia prima forestal y/o bienes forestales procesados o semielaborados primarios entre los diez mil metros cúbicos por año (10.000 m³/año) y los cuarenta mil metros cúbicos por año (40.000 m³/año).
- n) **Mediano Plantador Forestal:** Persona natural o jurídica de carácter público y/o privado; así como las organizaciones sociales económicas, que tengan establecida o pretenda establecer plantaciones forestales productoras, así como el componente arbóreo de sistemas de producción agroforestal, en superficies mayores de cincuenta hectáreas (50 ha.) y menores o iguales a cien hectáreas (100 ha).
- o) **Movilización de Bienes Forestales:** Acción de transportar bienes forestales, en su estado natural o primario, procesados o semielaborados, nacionales o importados, fuera del área de aprovechamiento, mediante medios terrestres, aéreos, fluviales o marítimos, hasta un centro de depósito o transformación o dentro de las áreas adyacentes, aledañas o anexas a la unidad de producción.
- p) **Pequeño Plantador Forestal:** Persona natural o jurídica de carácter público y/o privado, campesinas y campesinos productoras o productores; así como las organizaciones sociales económicas, que tengan establecidas o pretendan establecer plantaciones forestales productoras, así como el componente arbóreo de sistemas de producción agroforestal, en superficies menores o iguales a cincuenta hectáreas (50 ha).
- q) **Pequeña Industria Forestal:** Aquella industria que procesa materia prima forestal y/o bienes forestales procesados o semielaborados primarios menor a los diez mil metros cúbicos por año (10.000 m³/año).
- r) **Plantaciones Forestales Productoras:** Son aquellos sistemas de producción agrícola, constituidos por masas forestales establecidas mediante plantación o siembra, que comprenden rodales de especies autóctonas o introducidas, coetáneos y de espaciamiento regular, cuyo propósito principal es la generación de bienes maderables y no maderables.
- s) **Sistemas de Producción Agroforestal:** Combinación de especies forestales en tiempo y espacio agrícola, vegetal y animal.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE CORTA

Obligatoriedad de la Autorización de Corta

Artículo 4. Los sujetos obligados conforme al artículo 2 de esta Resolución, en la oportunidad de aprovechamiento de los rodales sembrados para cosechar el componente forestal, deberán solicitar la Autorización de Corta respectiva al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, en la oportunidad, forma y condiciones establecidos en la presente Resolución.

Solicitud

Artículo 5. La solicitud de Autorización de Corta deberá ser requerida por el interesado a través de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras competente por el territorio en razón de la ubicación de la respectiva unidad productiva.

Requisitos y Recaudos de la Solicitud

Artículo 6. La solicitud de Autorización de Corta, deberá efectuarse mediante los formularios dispuestos para ello por el Ministerio del Poder

Popular para la Agricultura y Tierras, debiendo en todo caso contener la identificación del solicitante, número de registro de la plantación y ubicación de la misma, rodal, total de superficie plantada y total de superficie a ser aprovechada, identificación de la modalidad de la plantación forestal productora y/o del sistema de producción agroforestal, así como la identificación de las especies forestales.

A dicha solicitud, deberán anexarse los siguientes recaudos:

A.- Personas Naturales:

- 1) Copia de la cédula de identidad del solicitante.
- 2) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- 3) Copia de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad sobre la tierra en la cual se encuentra asentada la unidad productiva, o aquellos que otorgan autorización de los organismos competentes para su ocupación.
- 4) Croquis demostrativo de los linderos de la unidad productiva destinada como plantación forestal o en la cual se desarrolle el sistema de producción agroforestal.
- 5) Constancia de Productor Agrícola Forestal emitida por la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (UEMPPAT) competente según la ubicación de la respectiva unidad productiva.
- 6) Certificado de Inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal.
- 7) Proyecto Técnico de Plantación aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
- 8) Inventario forestal y agroforestal actualizado.

B.- Personas jurídicas:

- 1) Copia del documento de creación o constitutivo, así como de sus estatutos sociales o fundacionales, cumplidos los requisitos de ley sobre su inscripción y publicidad conforme al ordenamiento jurídico vigente. Cuando el solicitante sea una persona jurídica de carácter público, deberá consignar copia de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contentiva del acto legislativo o ejecutivo que ordena o autoriza su creación, y de aquellas en las cuales se hubieren publicado las actas constitutivas, estatuto fundacionales, reformas y la designación de sus autoridades.
- 2) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- 3) Copia de los documentos de identidad del (o los) representante (s) de la empresa, de acuerdo a los estatutos sociales.
- 4) Copia de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad sobre la tierra en la cual se encuentra asentada la unidad productiva, o aquellos que otorgan autorización de los organismos competentes para su ocupación.
- 5) Croquis demostrativo de los linderos de la unidad productiva destinada como plantación forestal o en la cual se desarrolle el sistema de producción agroforestal.
- 6) Constancia de Productor Agrícola Forestal emitida por la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (UEMPPAT) competente según la ubicación de la respectiva unidad productiva.
- 7) Certificado de Inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal.
- 8) Plan de manejo, debidamente aprobado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
- 9) Plan de corta.
- 10) Inventario forestal y agroforestal actualizado.

En todo caso, quien actúe en representación de un tercero, así como los representantes de las personas jurídicas, deberán consignar en original, o copia certificada, el instrumento mediante el cual ejercen tal representación.

Trámite de la Solicitud

Artículo 7. Consignada la solicitud de Autorización de Corta, por ante la Unidad Estatal competente según la ubicación de la respectiva unidad productiva, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras procederá a su estudio y evaluación, debiendo notificar al interesado de su aprobación o rechazo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Para la Autorización de Corta, o el rechazo de la solicitud, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras deberá verificar que la actividad esté ajustada, a los cronogramas de corta y turnos de aprovechamiento y que estos se ajusten a los planes de manejo aprobados previamente.

En caso de aprobación de la solicitud, se expedirá al interesado la Autorización de Corta de la plantación forestal productora, así como del componente arbóreo de los sistemas de producción agroforestal.

En todo caso, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá verificar la veracidad del estudio técnico y demás recaudos presentados por el solicitante, pudiendo requerir de éste estudios, documentos u otra información de carácter complementario, que le permitan decidir con base en el mejor criterio.

Vigencia de la Autorización de Corta.

Artículo 8. Toda Autorización de Corta expedida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras en los términos expuestos en la presente Resolución deberá expresar su vigencia, pero en ningún caso se otorgará por un plazo mayor de dos (2) años.

Cuando la Autorización de Corta no exprese el plazo de su vigencia, se entenderá otorgada por seis (6) meses.

La Autorización de Corta podrá ser objeto de prórroga, por un plazo idéntico al de su otorgamiento original, debiendo el interesado demostrar que ejecuta sus planes en función de lo aprobado en los respectivos planes de manejo productivo.

Revocatoria de la Autorización de Corta.

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá suspender o revocar la Autorización de Corta en los siguientes casos:

- Cuando el titular de la autorización hubiere suministrado datos falsos para la obtenerla;
- Si el titular de la autorización, o alguno de sus socios o representantes, hubiere sido sancionado conforme al artículo 107 del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal;
- Si el titular de la autorización, o alguno de sus socios o representantes, hubiere sido sancionado con multa, establecida en los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 del Decreto No. 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal;
- Cuando el titular de la autorización incumpliere con los planes y objetivos en función de los cuales le hubiere sido otorgada la autorización;
- Cuando le fuere revocado al titular de la autorización el Certificado de Inscripción en el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal.

En todo caso, la revocatoria de la Autorización de Corta no obsta el ejercicio de las acciones civiles, penales y/o administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III**DEL CONTROL EN LA MOVILIZACIÓN DE BIENES FORESTALES****Sección I****Disposiciones Generales***Control de la Movilización*

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, por órgano de las Unidades Estadales y sus diferentes dependencias, ejerce el seguimiento y control de la movilización de los Bienes Forestales provenientes de las plantaciones forestales productoras y sistemas de

producción agroforestal, bienes forestales nacionales o importados, así como de bienes forestales procesados y semielaborados primarios, nacionales o importados.

Autorización para la Movilización

Artículo 11. La movilización de bienes forestales provenientes de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, así como de bienes forestales procesados y semielaborados primarios nacionales o importados, deberá ser autorizada mediante Guía de Movilización, emitida en la forma, condiciones y oportunidad establecidas en la presente Resolución, o en las Resoluciones que sobre el particular dicte el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Cuando la Guía fuere emitida por el propio interesado, con fundamento en la habilitación que otorgare el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras de conformidad con la presente Resolución, la misma consistirá en una Guía de Despacho.

Restricciones a la Movilización

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Resolución, podrá establecer restricciones a la movilización de bienes forestales provenientes de las plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal, así como de bienes forestales procesados y semielaborados primarios, nacionales e importados, hacia determinadas zonas o localidades específicas del país, cuando razones relacionadas con el mantenimiento de los inventarios internos así lo justifiquen.

Sección II**De las Guías válidas para la Movilización de Bienes Forestales***Emisión de Guías para la Movilización de Bienes Forestales*

Artículo 13. Se emitirá una Guía de Movilización o una Guía de Despacho en cada oportunidad que deba efectuarse el traslado de bienes forestales nacionales o importados, bien sea provenientes de plantaciones forestales productoras, sistemas de producción agroforestal, centros de acopio, establecimientos o puertos, hasta cualquier destino dentro o fuera del territorio nacional.

Tipos de Guías para la Movilización de Bienes Forestales

Artículo 14. Sólo podrán emitirse los siguientes instrumentos para el control de la movilización de bienes forestales:

- Guía de Movilización de Bienes Forestales provenientes de plantaciones forestales productoras o de sistemas de producción agroforestal;
- Guía de Movilización de Bienes Forestales procesados y semielaborados primarios;
- Guía de Despacho de Bienes Forestales provenientes de plantaciones forestales productoras o de sistemas de producción agroforestal;
- Guía de Despacho de Bienes Forestales procesados y semielaborados primarios;

La Guía de Movilización de Bienes Forestales deberá ser solicitada por el interesado por ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través de la Unidad Estatal con competencia en la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la plantación forestal productora o sistema de producción agroforestal; el cual, de considerar procedente la solicitud, emitirá una Guía con los requisitos, condiciones y características indicados en el presente Capítulo.

Las Guías de Despacho de Bienes Forestales serán emitidas con los requisitos, condiciones y características indicados en el presente Capítulo por los sujetos calificados como grandes plantadores, o grandes industrias, según los registros llevados al efecto por los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y, para las Industrias Básicas y Minería, respectivamente.

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Resolución, podrá suprimir las Guías de Despacho, sustituyéndolas por Guías de Movilización, cuando razones de seguimiento y control así lo ameriten.

Guía de Movilización de Bienes Forestales provenientes de Plantaciones Forestales Productoras o de Sistemas de Producción Agroforestales

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras emitirá la Guía de Movilización de Bienes Forestales provenientes de plantaciones forestales productoras o de sistemas de producción agroforestal, cuando los bienes forestales a trasladar consistan en materia prima bruta (madera en rollos), proveniente directamente de bosques productores o plantaciones agroforestales, y dicho traslado sea efectuado por alguno de los sujetos calificado como pequeño o mediano plantador según el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistemas de Producción Agroforestal llevado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Guía de Movilización de Bienes Forestales Procesados o Semielaborados Primarios

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras emitirá la Guía de Movilización de Bienes Forestales procesados o semielaborados primarios cuando los bienes forestales a trasladar consistan en madera aserrada producto de la transformación mecánica y/o química en la industria forestal primaria, y dicho traslado sea efectuado por alguno de los sujetos calificados como pequeña o mediana industria forestal según el Registro de Industrias Forestales llevado por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

Guía de Despacho de Bienes Forestales provenientes de Plantaciones Forestales o de Sistemas de Producción Agroforestales

Artículo 17. Los sujetos calificados como grandes plantadores, de conformidad con el Registro de Plantaciones Forestales Productoras y Sistema de Producción Agroforestal llevado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, emitirán previa habilitación de ese Ministerio, una Guía de Despacho de Bienes Forestales provenientes de plantaciones forestales o de sistemas de producción agroforestal, cuando los bienes forestales que trasladen consistan en materia prima bruta (madera en rollos), proveniente directamente de bosques productores o plantaciones agroforestales de su propiedad o bajo su administración o gestión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Guía de Despacho de Bienes Forestales Procesados o Semielaborados Primarios

Artículo 18. Aquellas industrias calificadas como gran industria forestal, de conformidad con el Registro de Industrias Forestales llevado por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, emitirán previa habilitación del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la Guía de Despacho de Bienes Procesados o Semielaborados Primarios, cuando los bienes forestales a trasladar consistan en productos de la transformación mecánica y/o química de la madera, en sus establecimientos o unidades industriales dentro o fuera de las unidades productivas.

Sección III

Disposiciones Comunes a las Guías de Movilización y Guías de Despacho de Bienes Forestales

Información Básica que deben contener las Guías de Movilización y Guías de Despacho

Artículo 19. Las Guías de Movilización y Guías de Despacho reguladas mediante la presente Resolución deberán contener, al menos, la siguiente información:

1.- En el anverso:

- a) Denominación: "GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES FORESTALES PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES PRODUCTORAS O DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN AGROFORESTALES", "GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES FORESTALES PROCESADOS Y SEMIELABORADOS PRIMARIOS", "GUÍA DE DESPACHO DE BIENES

FORESTALES PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES PRODUCTORAS O DE SISTEMAS DE PRODUCCIÓN AGROFORESTALES", O "GUÍA DE DESPACHO DE BIENES FORESTALES PROCESADOS Y SEMIELABORADOS PRIMARIOS", según corresponda.

- b) Número de identificación de la Guía en color rojo, consecutivo y único para cada Guía, respecto de cada emisor.
- c) Identificación en detalle del emisor, según el caso, con identificación del número de Registro de Información Fiscal (RIF) y dirección.
- d) Número telefónico a través del cual las autoridades competentes puedan verificar la emisión de tales Guías en cualquier momento.
- e) Identificación del solicitante, con mención del carácter con el cual actúa.
- f) Número de Registro otorgado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras o por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, según el caso.
- g) Número de Autorización de Corta otorgado por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, cuando la Guía se expida para la movilización de bienes forestales provenientes de plantaciones forestales productoras o sistemas de producción agroforestal.
- h) Número de Guía de Movilización o Guía de Despacho de bienes forestales provenientes de plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestal con la cual se realizó el traslado a la industria o centro de acopio, si fuere el caso.
- i) Fecha y hora de despacho.
- j) Identificación del destinatario de los bienes forestales, con indicación expresa de la modalidad de la operación o finalidad del traslado.
- k) Número de Registro de Industria Forestal del destinatario de los bienes forestales, si fuere el caso, con indicación del número de Registro de Información Fiscal (RIF), dirección y teléfonos.
- l) Características de la carga por producto y unidad de medida, con las descripciones requeridas en el respectivo formulario.
- m) Volumen total aprovechado y su procedencia.
- n) Identificación del transportista y del vehículo de transporte.
- o) La identificación completa del establecimiento, o de la persona natural o jurídica encargada del aprovechamiento y cubicación de los bienes forestales objeto de movilización.

2.- En el reverso:

- p) Contará con nueve (9) cuadros a efectos de la conformación, por la Guardia Nacional Bolivariana, de la movilización de los bienes forestales a través de los distintos puntos de control del recorrido.
- q) Cualquier otra información que se considere importante.

La información a que refieren los literales a, b, c, d y p del presente artículo deberá estar preimpresa, por la imprenta, en el respectivo formulario.

Formularios de Guías de Movilización y de Guías de Despacho

Artículo 20. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras emitirá las Guías de Movilización conforme a los formularios que disponga a tal efecto.

Así mismo, el Ministerio pondrá a disposición de los grandes plantadores y grandes industrias forestales, según corresponda, los formularios modelo para la elaboración de las Guías de Despacho reguladas por la presente Resolución.

Sólo se considerarán válidas las Guías de Despacho elaboradas por los sujetos obligados conforme a los modelos provistos según el párrafo anterior.

Otras formalidades

Artículo 21. Cada Guía será emitida en original y dos (2) copias diferenciadas por colores conforme a la siguiente distribución:

1. Guía de Movilización de Bienes Forestales provenientes de plantaciones forestales productoras o de sistemas de producción agroforestales:

1.1 Original: Será de color blanco y corresponderá al transportista, pero deberá ser entregada al destinatario una vez que los bienes forestales le sean suministrados.

1.2 Duplicado 1: Será de color verde y corresponde al emisor, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

1.3 Duplicado 2: De color amarillo y corresponde al solicitante.

2. Guía de Despacho de Bienes Forestales provenientes de plantaciones forestales productoras o de sistemas de producción agroforestales:

2.1 Original: Será de color blanco y corresponderá al transportista, el cual deberá entregarla al destinatario de los bienes forestales en la misma oportunidad de la entrega de éstos.

2.2 Duplicado 1: Será de color verde y corresponde al gran plantador que efectúa la emisión.

2.3 Duplicado 2: De color amarillo y corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y deberá ser remitida en la oportunidad y condiciones dispuestas en la presente Resolución.

3. Guía de Movilización de Bienes Forestales procesados y semielaborados primarios:

3.1 Original: Será de color azul y corresponderá al transportista, el cual deberá entregarla al destinatario de los bienes forestales en la misma oportunidad de la entrega de éstos.

3.2 Duplicado 1: Será de color verde y corresponde al emisor, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

3.3 Duplicado 2: De color amarillo y corresponde al solicitante.

4. Guía de Despacho de Bienes Forestales procesados y semielaborados primarios:

4.1 Original: Será de color azul y corresponderá al transportista, el cual deberá entregarla al destinatario de los bienes forestales en la misma oportunidad de la entrega de éstos.

4.2 Duplicado 1: Será de color verde y corresponde a la gran industria que efectúa la emisión.

4.3 Duplicado 2: De color amarillo y corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y deberá ser remitida en la oportunidad y condiciones dispuestas en la presente Resolución.

Talones

Artículo 22. Los originales y duplicados de los formularios correspondientes a las Guías de Movilización o de Despacho deberán ser acopiados en talones, observando en todo caso una numeración consecutiva y única.

Los sujetos obligados a la emisión de Guías de Despacho deberán solicitar autorización al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para la impresión de un determinado número de talones de formularios.

Cada talonario deberá contener un número máximo de cien (100) juegos de formularios, con enumeración consecutiva, intercalando cada original con sus copias, de conformidad con las formalidades establecidas en el **Artículo 21** de la presente Resolución.

Los sujetos obligados a la emisión de Guías de Despacho sólo podrán emplear un (1) talonario a la vez, en cada plantación forestal productora o sistema de producción agroforestal, según el caso, respetando el orden consecutivo del primero y último de sus formularios.

En el caso del uso de varios talonarios a la vez, el emisor de la Guía de Despacho, deberá participar este hecho a cada una de las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras con competencia en la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la plantación forestal o sistema de producción agroforestal.

En todo caso, cada ejemplar original y sus copias, deberá indicar al pie la fecha y número de oficio mediante el cual fue autorizada la impresión del talonario, con indicación expresa del rango de números asignados en la misma oportunidad.

Obligación de conservar un (01) ejemplar de los formularios emitidos

Artículo 23. Los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a cuyo cargo se encuentre la emisión de Guías de Movilización, así como los sujetos obligados a la emisión de Guías de Despacho, deberán conservar el duplicado de la Guía emitida que les correspondiera conforme la distribución establecida en el **Artículo 21** de la presente Resolución.

Vigencia de las Guías de Movilización y Despacho.

Artículo 24. Toda Guía de Movilización de bienes forestales, así como las Guías de Despacho, tendrán una vigencia de siete (7) días continuos, contados a partir de la fecha de su expedición, y en ningún caso sus datos podrán ser alterados.

La vigencia de la Guía de Movilización o de Despacho de bienes forestales sólo podrá prorrogarse en casos de fuerza mayor, acaecidos sobre el medio de transporte debidamente comprobados por el titular de la Guía.

CAPÍTULO V

De las Guías de Movilización de Bienes Forestales y Bienes Forestales Procesados y Semielaborados para Pequeños y Medianos Plantadores y Pequeñas y Medianas Industrias Forestales

Mecanismo de Control para los Pequeños y Medianos Plantadores e Industria.

Artículo 25. La movilización de bienes forestales provenientes de pequeñas y medianas plantaciones forestales productoras y/o sistemas de producción agroforestales, así como la movilización de bienes forestales procesados o semielaborados provenientes de pequeñas y medianas industrias forestales, a partir de un (1) metro cúbico (m³) de madera, será autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a través de la emisión de la correspondiente Guía de Movilización.

Las Guías de Movilización a que refiere el presente artículo serán solicitadas por las personas naturales o jurídicas de carácter público y/o privado, así como las organizaciones asociativas económicas establecidas o por establecerse en todo el territorio nacional, que tengan bajo su administración plantaciones forestales productoras y/o sistemas de producción agroforestales, en superficies menores de cien hectáreas (100 ha) y por las pequeñas y medianas industrias forestales de conformidad con las previsiones de la presente Resolución.

CAPÍTULO VI

Mecanismo de Control Automatizado para los Grandes Plantadores y Grandes Industrias Forestales.

Artículo 26. Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, así como las organizaciones asociativas económicas establecidas o por establecerse en todo el territorio nacional, que tengan bajo su administración plantaciones forestales productoras y sistemas de producción agroforestales, en superficies mayores a cien hectáreas (100 ha) y grandes industrias forestales, deberán contar con un Sistema Automatizado en su centro de operaciones, todo con el objeto de llevar un control automatizado de las Guías de Despacho que emitieren.

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá solicitar a dichos sujetos la adecuación de sus sistemas de tecnología de la información a los efectos de facilitar las auditorías y demás controles necesarios llevados de forma automatizada.

Obligación de Informar

Artículo 27. Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, deberán entregar a la Dirección General de Circuitos Agrícolas Forestal, la información acumulada sobre las Guías de Movilización y las Autorizaciones de Corte tramitadas, otorgadas y rechazadas el mes inmediato anterior.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Régimen Transitorio para la Autorización de Corta

Artículo 28. Hasta el 27 de marzo de 2009, los sujetos obligados conforme la presente resolución, podrán solicitar la Autorización de Corta mediante escrito consignado ante la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras competente por el territorio en razón de la ubicación de la respectiva unidad productiva, el cual deberá contener, al menos, la identificación del solicitante, número de registro de la plantación y ubicación de la misma, así como el rodal y el total de superficie a ser aprovechada.

En la carta deberá exponerse sucintamente el Proyecto Técnico de Plantación, la modalidad de la plantación forestal productora y del sistema de producción agroforestal, la identificación de las especies forestales, la superficie total plantada y el plan de corta, si lo hubiere.

A dicha solicitud, deberán anexarse copia de la cédula de identidad del solicitante, del Registro de Información Fiscal (RIF), de la Constancia de Productor Agrícola Forestal y de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad sobre la tierra en la cual se encuentra asentada la unidad productiva, o aquellos que otorgan autorización de los organismos competentes para su ocupación.

En todo caso, quien actúe en representación de un tercero, así como los representantes de las personas jurídicas, deberán consignar en original, o copia certificada, el instrumento mediante el cual ejercen tal representación.

La vigencia de la Autorización de Corta extendida conforme el presente régimen transitorio no podrá exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual deberá el interesado tramitar su solicitud conforme lo establecido en el Capítulo II de la presente Resolución.

Régimen Transitorio para la Movilización

Artículo 29. Hasta el 27 de marzo de 2009, los sujetos obligados conforme la presente Resolución, que venían emitiendo Guías de Movilización de bienes forestales provenientes de la producción primaria forestal o de bienes forestales procesados o semielaborados, podrán continuar empleando los formularios que a tal fin han utilizado hasta la fecha, en sustitución temporal de las Guías de Despacho indicadas en la presente Resolución, cumpliendo con el siguiente requerimiento:

Cada formulario debe estar habilitado previamente con sello húmedo, elaborado para tal fin, que estampará la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras con competencia en la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la plantación forestal o sistema de producción agroforestal.

Así mismo, hasta el 27 de marzo de 2009, a los efectos de la emisión de las Guías de Movilización que les correspondiere conforme la presente Resolución, las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrán emplear los formatos y formularios aprobados por este Ministerio en materia de movilización de productos y subproductos de origen vegetal, con la frase "VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA BIENES DE ORIGEN FORESTAL" debidamente impresa.

Vigencia de la presente Resolución.

Artículo 30. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras